Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 1 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del servicio público viario (EXP. 231/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas, a raíz de la reclamación interpuesta por (...), en nombre y representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia de accidente en una vía de competencia municipal.

2. Se reclama una indemnización por importe de 300.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen al superar la cuantía de 20.000 euros, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de un servicio público municipal.

Asimismo, en este caso, el interesado actúa mediante representante debidamente acreditado (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de unos servicios públicos de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados b) y d) de la LRBRL.

Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la empresa (...), empresa concesionaria del mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas del municipio de Arucas.

En este sentido, cabe reiterar lo manifestado por este Consejo Consultivo, entre otros, en su Dictamen 202/2020, de 3 de junio (apartado segundo del Fundamento IV):

«2. Según consta en el expediente administrativo -folio 37 y ss., y 63 a 66-, el servicio de conservación y/o mantenimiento de la vía pública en el lugar y en el momento de producción del evento dañoso se gestionaba indirectamente a través de un contratista (« (...) / (...), U.T.E. (...)»). Por lo que resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictamen n.º 270/2019, de 11 de julio):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos

administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que (...) ha sido llamada al procedimiento administrativo, dándole traslado de todas las actuaciones practicadas y brindándole la posibilidad de formular alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP, toda vez que el hecho dañoso tuvo lugar el día 2 de agosto de 2023, presentándose la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 29 de noviembre de 2023, por lo que no ha transcurrido el plazo de un año establecido legalmente.

6. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC y, por su delegación, la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 28121/2023, de 12 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos.

II

1. El interesado insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por aquél se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos, según el tenor literal del escrito de reclamación:

«PRIMERO. - Que en la tarde del pasado día 02/08/2023, mientras transitaba por la acera de la calle (...) de esta ciudad, cuando al llegar a la altura uno de los Árboles allí ubicados, que ocupaba un parterre en la acera, al no estar podado, provocó que a fin de esquivarlo tuviese que desplazarme y girar bruscamente la cabeza hacia la derecha impactando mi ojo derecho con la pita plantada en el parterre al margen contrario. Al igual que el árbol, la Pita invadía el espacio destinado al tránsito de los peatones, razón que ha provocado que su ojo impactara contra la misma.

SEGUNDO. - Tras el impacto el suscribiente acudió esa misma tarde y de inmediato al Centro de Atención primaria de Arucas, y debido a la gravedad de la lesión, fue remitido y trasladado de urgencia en ambulancia hasta el Hospital Dr. Negrín, para valoración por oftalmología. Procediéndose ese mismo día a la intervención quirúrgica ocular (ojo derecho).

TERCERO. - A consecuencia de dicho accidente, el dicente resulto con importantes lesiones oculares, afectando gravemente a su retina, que a pesar de haber sido intervenido quirúrgicamente el mismo día, hoy en día continúa con tratamiento de sus lesiones oculares, estando impedido para sus actividades habituales, con una merma visual y en calidad de vida importante, y resultando con graves secuelas.

CUARTO. - Que el total indemnizatorio a que tiene derecho esta parte se determinará en base a los informes médicos definitivos de periodo de incapacidad y secuelas.

En virtud de lo anterior, esta parte solicita expresamente que por la autoridad instructora se aporten y se practiquen en el expediente las siguientes:

PRUEBAS

Primera. - Que se tengan por aportados los informes médicos para la evaluación de mis lesiones y resto de la documental adjunta».

Culmina el escrito solicitando al Ayuntamiento:

«Que, a la vista de las alegaciones expresadas en el cuerpo del presente escrito, y, una vez practicadas las pruebas propuestas, se proceda a indemnizar a esta parte por las lesiones y secuelas producidas».

Sin embargo, no se cuantifica en este momento la indemnización que se solicita.

Se aportan junto con la reclamación fotografías del lugar del accidente y del ojo del interesado, así como diversa documentación clínica, y designación de abogado y procurador.

2. El perjudicado reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de los daños sufridos en su ojo derecho, solicitando ser indemnizado en la cuantía de 300.000 euros, cantidad fijada a tanto alzado a lo largo del procedimiento.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ésta no adolece de vicios que impidan entrar en el fondo del asunto, constando efectuados los siguientes trámites:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Arucas el día 29 de noviembre de 2023, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante a raíz de clavarse una planta (pita) en el ojo derecho, cuando circulaba por la acera en una vía pública el día 2 de agosto de 2023.

- Dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de (...), se le comunica, con fecha 30 de noviembre de 2023 vía email, la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial, de conformidad con la Ley de Ordenación del Seguro privado y del art. 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y de acuerdo con el Título IV de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En fecha 1 de diciembre de 2023, por la misma vía, la aseguradora solicita la remisión completa de todas las actuaciones. A la compañía de seguros se notificarán todos los trámites del procedimiento que nos ocupa, llegando a personarse en el procedimiento mediante letrado designado al efecto, cuyo poder de representación se aporta.

- Mediante providencia de la alcaldía-presidencia de 11 de diciembre de 2023 se solicita informe a la técnica de gestión acerca de la procedencia de incoación de procedimiento administrativo, emitiéndose en esa fecha informe en el que se estima que procedería inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial, previo requerimiento de subsanación al reclamante, a fin de que aporte determinada documentación, apercibiéndolo de que de no aportarse lo solicitado se entiende por desistido y se archiva el expediente.

- En aquella misma fecha se insta al reclamante a subsanar su reclamación, mediante la aportación de determinada documentación, lo que es debidamente notificado el 12 de diciembre de 2023, si bien, en fecha 11 de enero de 2024 aporta diversa documentación médica de su estado actual, mas, no completa la documentación requerida: acreditación de representación y cuantificación del daño.

- Entretanto, el 6 de enero de 2024 se solicita informe al Área de Urbanismo, Proyectos, Obras Municipales y Servicios Públicos, acerca de si las pitas, objeto de la reclamación, se encuentran en parcelas municipales o privadas.

- Se aportan planos de situación de la zona Los Portales e inscripción en el registro como bien demanial, emitiéndose informe de Urbanismo el 12 de enero de 2024, en el que se señala:

«Según la documentación existente en el expediente:

•El Ayuntamiento es propietario de una parcela de 352 m² que linda; al norte y oeste con zona verde de uso público; al sur, con Lote A con uso residencial; y al Este con la calle (...) Uso de aparcamiento según acuerdo plenario de 24 de noviembre de 1990.

La parcela se obtiene por cesión gratuita mediante convenio urbanístico de fecha 20 de noviembre de 1990.

Plano del convenio

(se inserta foto)

•El Ayuntamiento adquirió, según escritura de compraventa de fecha 15 de junio de 1995, una superficie de 1.300 m² para un equipamiento público (pleno de 25 de septiembre de 1995). Los linderos de la parcela según ficha del expediente son; al norte, con el edificio de la iglesia; al sur con (...); al oeste, con calle en proyecto; y al Este con calle (...).

Hay un error en la descripción de los linderos este y oeste, están intercambiados.

Se sobrentiende que la parcela para zona verde de uso público, que se recoge como linde norte y oeste de la parcela de aparcamiento según convenio de 24 de noviembre de 1990, no fue cedida en dicho convenio puesto que una parte de ella (1.300 m²), se adquirió por compraventa el 15 de junio de 1995.

La superficie de la zona verde adquirida (1.300 m²) es mayor que la ocupada en la actualidad (aproximadamente 1.128 m²), por tanto, el límite sur de la misma estaría aproximadamente 3,16 metros más al sur del límite actual ejecutado.

Se acompaña fotografía con la localización de las parcelas según plano existente en el expediente (PLANOS DE SITUACIÓN CONVENIO Y NORMAS SUBSIDIARIAS) y superficies recogidas en las fichas del patrimonio municipal.

(se inserta foto)

Habría que confirmar topográficamente los lindes de las parcelas y situación de las pitas, considerando las dos parcelas municipales».

- El 4 de enero de 2024 se solicita al Catastro datos sobre la titularidad del terreno donde se ubica la pita, respondiendo el 12 de enero de 2024 respecto de la localización exacta en terreno no demanial. Asimismo, el 19 de enero de 2024 mediante nota interna se solicita al catastro datos sobre titularidad del solar donde se ubica la pita, respondiendo aquél, en fecha 23 de enero de 2024 que la parcela en la que se ubica la pita no existe en la base de datos catastrales.

- El 4 de enero de 2024, asimismo, se solicita a (...), como adjudicataria del contrato de mantenimiento de zonas de verde de Arucas, informe sobre localización de plantas Agave sp. (Piteras o Pitas) localizadas en parcela anexa a la Calle (...) (T.M. Arucas) y estado actual del arbolado en alineación ubicado en la citada calle.

Tal informe se emite el 12 de enero de 2024, señalando:

« (...) 2.- Que, por las fotografías aportadas en la documentación del expediente citado anteriormente, y tras visita de campo realizada posteriormente, el Técnico que suscribe verifica la existencia de varios ejemplares de la especie vegetal suculenta Ágave sp. (Pitera o Pita), localizados en una parcela solar anexo al lado Oeste de la calle (...) del Barrio Los

Portales (T.M. Arucas). Dichas plantas se disponen próximas al margen del solar que linda con la acera de la calle, estando dicha parcela algo elevada respecto al nivel de la acera y calzada, y contenida la misma por pequeño murete de mampostería de 0'55 m., el cual actúa como deslinde longitudinal entre la parcela solar y la acera peatonal. La ubicación de estas plantas muy próximas al margen externo del solar, pueden, y de hecho lo hacen según se observa en fotografía aportada en expediente, ocupar la vertical del paso de la acera.

La citada parcela o solar, NO se encuentra dentro del inventario de zonas verdes objeto de mantenimiento y relacionadas en el "Contrato de mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas del Municipio de Arucas", del que la empresa (...) es concesionaria en la actualidad, desconociendo el Técnico que suscribe si la misma es de titularidad pública o privada.

3.- Que, en la referenciada Calle (...), y en la acera peatonal referenciada anteriormente (ancho máximo de la misma de 2'65 m. que se reduce a 1'25 m. en el encuentro con los alcorques), al igual que en la del lado Este de la misma calle, se localizan alineaciones de arbolado en alcorques. Estos árboles se corresponden con 21 unidades (11 ud. en la acera del lado Oeste y 10 ud. en la acera del lado Este), de la especie Ficus benjamina (Fam. Moraceae), dispuestos en alcorques de 1'65 m. de largo por 1'00 m. de ancho y perimetrados por bordillos de piezas de hormigón prefabricados de 0'20 m. de altura sobre la rasante de la acera.

Este arbolado en alineación al estar inventariado y relacionado en el "Contrato de mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas del Municipio de Arucas" del que la empresa (...) es concesionaria en la actualidad, recibe las consiguientes labores de mantenimiento por parte de nuestro servicio, y entre ellas las podas de mantenimiento con periodicidad anual, habiendo realizado las últimas labores de poda de la totalidad de este arbolado entre el pasado 06 al 10 de noviembre de 2023. Las mismas han consistido en realizar podas de refaldado y pinzados de equilibrado para mantener copas compactas en bola sobre troncos libres de ramificación en torno a los 2 m de altura, disponiendo las copas por encima de esta altura.

Se adjunta como anexo a este informe, fotografías del estado actual del arbolado referenciado tras las últimas labores de poda realizadas sobre los ejemplares.

4.- El Técnico que suscribe, igualmente manifiesta que, en ningún momento, por parte de operarios del Servicio, ni el propio Técnico, ha existido conocimiento o información alguna del accidente producido en el mes de agosto pasado y objeto del expediente de reclamación patrimonial referenciado, hasta la fecha del 4 de enero de 2023, a partir de la recepción del expediente en cuestión remitido por la Técnico Municipal vía correo electrónico, como ya se ha mencionado con anterioridad.

Por tanto, no tenemos constancia de testigos del hecho, como tampoco ha existido comunicación o notificación alguna a este servicio por parte de la Policía Local que pudiera haber levantado atestado del mismo».

- Asimismo, el 6 de enero de 2024 se solicita informe del Servicio de Urbanismo, emitiéndolo la Ingeniera Técnica Municipal el 23 de enero de 2024, señalando en él:

«1.- No tenemos conocimiento de la existencia de informe Policial o de la Guardia Civil que corrobore y verifique la "supuesta" lesión producida en el lugar de los hechos.

2.- El reclamante dice que la "supuesta" lesión ocurrió el 2/08/2023 en la C/ (...) mientras transitaba por la acera, y presenta la reclamación del supuesto daño el 29/11/2023, casi cuatro meses después.

3.- El reclamante expone que el árbol al no estar podado provocó a fin de esquivarlo tuviese que desplazarse y girar bruscamente la cabeza hacia la derecha impactando su ojo derecho con la pita plantada en el parterre al lado contrario.

Tal como se puede apreciar en la foto aportada como prueba por el reclamante, los árboles de dicho vial se encontraban podados, ver fotografía (se inserta foto).

Según la planificación de los trabajos realizados por la empresa (...), que actualmente tiene la concesión del mantenimiento de las zonas ajardinadas, empezó en el Barrio de los Portales con las podas de refaldado y equilibrado de copa de los árboles en alcorques, entrecavas y limpieza el 20/07/2023 en algunas calles cercanas a los parques y siguió con dichos trabajos el 27/07/2023, y 1, 2, 10, 16, 17/08/2023 en los Jardines y Parques de Los Portales; el 19,20,21/08/2023 en los Jardines del Area Deportiva; y concretamente el 6, 8, 9 y 10/11/2023 se realizó la poda de refaldado, equilibrado de copa y mantenimiento de los Ficus benjamina de la C/ (...) objeto del reclamante. Por ello, la fecha del momento de la supuesta lesión (2/08/2023) del parte médico no coincide con la de la foto presentada como prueba, que debe haber sido realizada si es de este año en noviembre después de la poda, y antes de presentar la reclamación.

Por otra parte, si fuera la foto del momento en que se produjo el hecho reclamado, los árboles estaban podados y en adecuado estado de conservación y mantenimiento, por lo que no hay relación de causalidad entre el estado de mantenimiento de los árboles y la lesión producida.

Los ágaves o pitas responsables de la lesión se encuentran plantados en alineación en un solar privado, en su borde interior a la albardilla de su murete que linda con la acera de la C/ (...), en la cual se sitúa la alineación de ficus benjamina a unos 1,20 m del murete de dicho solar. Seguramente su propietario o alguien ajeno al Servicio de Parques y Jardines, los plantaría para marcar la linde y para evitar el acceso de cualquier persona ajena al mismo.

La alineación de pitas plantadas en el borde del solar de titularidad privada termina con los límites en su parte norte con los terrenos del parque municipal que sigue a continuación.

Tal como se puede apreciar en la foto anterior y según el parte médico del servicio de urgencias, ambas aportados como prueba por el reclamante, la hora del incidente fue media hora antes de la fecha del ingreso, es decir, sobre las 18:55 del 2/08/2023. A esa hora y en el mes de agosto, y observando la foto, se puede apreciar que: primero, había visibilidad de luz natural, segundo, los árboles estaban podados según la foto aportada, y tercero, hay evidencias en la misma foto que otros peatones han visto y doblado alguna parte de la hoja de alguna pita y que la han podido esquivar.

Además, la Concejalía de Parques y Jardines no tiene constancia de alguna queja sobre las pitas o ágaves de dicho lugar, ni se tenía constancia de la existencia de esos ágaves para poder haber reclamado y exigido con anterioridad a la propiedad su poda o eliminación o actuado en consecuencia.

La Concejalía de Parques y jardines después de tener conocimiento del supuesto hecho, y verificando la existencia de dichas pitas en dicho solar privado en aparente estado de abandono desconociendo su titularidad, y aunque los árboles estén podados y no impiden la visibilidad, como medida de precaución, el 3/01/2024 se cortaron las hojas o pencas de los ágaves que invadían parcialmente el paso a los peatones, ver fotos de ese día: (inserta fotos)».

- Volviendo a la tramitación del procedimiento en cuanto al requerimiento de subsanación al interesado, al considerarse incompleta tal subsanación, tal y como ya señalamos, mediante Decreto n.º 2024/0230, de 11 de enero de 2024, se acuerda el desistimiento de la reclamación efectuada y archivo del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nueva reclamación estando aún en plazo. De ello recibe aquél notificación el 15 de enero de 2024.

- En fecha 21 de febrero de 2024 se presenta escrito de alegaciones por (...) en pretensión de la procedencia de la desestimación de la reclamación planteada, si bien no cuantifica el daño reclamado.

- Efectivamente, en fecha 29 de noviembre de 2024, estando aún en plazo para reclamar (dado que tal y como consta en la documental médica aportada no ha transcurrido un año desde la determinación del alcance del daño (art. 67.1 LPACAP), el interesado presenta nuevo escrito de reclamación en los mismos términos del anterior, aportando 5 fotos de la pita y de la zona, así como informes médicos finales sobre alcance del daño, y cuantifica el daño en 300.000 euros a tanto alzado.

- Tal reclamación con la documentación aportada es remitida a (...) el 26 de mayo de 2025 a fin de que aporte la valoración pericial de los daños, instando por su

parte, la aseguradora a la Administración, el 3 de junio de 2025, para que requiera al reclamante desglose de los daños por los que reclama.

- Asimismo, el 4 de junio de 2025, se persona como parte interesada en el procedimiento (...), a través de Letrado designado a tal efecto, (...), quien reitera a la Administración la solicitud de requerimiento de desglose de la pretensión resarcitoria al interesado, así como remisión del expediente completo y sucesivas actuaciones, remitiéndosele en esa fecha lo actuado hasta el momento.

- El 12 de junio de 2025 se requiere al interesado el informe pericial con desglose de daños, así como poder de representación de quien presentó la nueva reclamación. De ello recibe notificación el 13 de junio de 2025, viniendo a aportar lo requerido, si bien, no se aporta informe pericial argumentando que éste ya ha sido requerido por el Ayuntamiento a (...) (si bien, aún no se ha remitido por la compañía aseguradora municipal a pesar de habérsele requerido).

- Asimismo, el 12 de junio de 2025 se requiere al Letrado que se presenta en representación procesal de (...) acreditación de su condición, dado que no consta en el poder notarial aportado. Ello es notificado en la misma fecha, sin que se haya aportado nada al efecto hasta el 12 de junio de 2025.

- El 4 de julio de 2025 se reitera a la aseguradora municipal valoración pericial del daño, lo que se volverá a solicitar el 10 de julio de 2025, remitiéndose, junto con escrito de alegaciones del Letrado representante de (...) al que adjunta informe médico pericial, en fecha 18 de julio de 2025. En este escrito argumenta las razones de desestimación de la reclamación, y se cuantifica y desglosa el daño, resultando una cuantía de 33.403,44 euros. En este momento, además, como ya se señaló, viene a aportar acreditación de su condición de representante procesal de (...).

- El 8 de julio de 2025, con recepción de notificación en igual fecha, se solicita nuevo informe a (...), viniendo la citada entidad a personarse como parte interesada en el procedimiento el 9 de julio de 2025, mediante la representación de (...), remitiendo nuevamente informe ya emitido el 12 de enero de 2024.

- Mediante Decreto n.º 2025/3906, de 8 de agosto de 2025 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación, lo que es debidamente notificado a todas las partes interesadas.

- El 15 de septiembre de 2025, tras la admisión a trámite de la nueva reclamación en iguales términos que la anterior, (...) presenta escrito de alegaciones

en términos similares a las ya presentadas, si bien, añadiendo consideraciones acerca del cumplimiento del contrato por su parte y la falta de diligencia al deambular del propio reclamante.

- El 16 de septiembre de 2025 se requiere por parte de la aseguradora municipal la remisión del Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato de 29 de agosto de 2016 de (...) con el Ayuntamiento, lo que es remitido el 3 de diciembre de 2025. No solo se aporta por (...), el 3 de diciembre de 2025 el citado PPT, sino el Contrato Administrativo de CESPA y, en especial, también los partes de trabajo de las fechas cercanas al hecho por el que se reclama, que corroboran el informe emitido por (...), todo lo cual se remite a (...) el 24 de abril de 2026.

- En fecha 24 de abril de 2026 se confiere trámite de audiencia, lo que consta debidamente notificado a todos los interesados, constando sólo escrito de alegaciones por parte de la representación procesal de (...) el 8 de mayo de 2026, que, además de insistir en los términos de sus anteriores alegaciones, aporta la póliza suscrita con el Ayuntamiento a fin de justificar su falta de legitimación pasiva.

- En fecha 28 de mayo de 2026 se formula Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial se ha sobrepasado, ampliamente, siendo de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, aun expirado el plazo de resolución, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aún pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la representación de (...), a consecuencia de las lesiones ocasionadas por clavarse en el ojo derecho una hoja de pita que al parecer invadía la acera.

2. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- el primer

requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

3. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial la pretensión resarcitoria de la reclamante se fundamenta en que los daños que sufrió se deben a que la falta de poda de un árbol en la vía pública (acera) provocó que, al esquivarla tuviera que agacharse, clavándose en ese momento la punta de una pitera, que también invadía la acera, en el ojo derecho.

Sin embargo, del análisis de la documentación obrante en el expediente, la Propuesta de Resolución considera que las circunstancias concretas en que se produjo el hecho lesivo no han quedado acreditadas, pues aun teniendo por cierto que, efectivamente, el interesado se clavó en el ojo derecho una hoja de pitera, porque así se refiere en la documentación médica aportada al expediente, ninguna otra prueba aporta para acreditar que el daño se produjo en el lugar y circunstancias descritas en su reclamación.

Efectivamente, se aportan con la reclamación numerosos informes médicos en los que se refiere que el paciente acude y es tratado e intervenido quirúrgicamente tras clavarse una hoja de pita en el ojo derecho, pero son varias las contradicciones que se derivan de su aseveración en la reclamación, en relación con las fotografías y la documentación médica que aporta, sin que, en contra, se haya aportado prueba alguna que favorezca la versión de la reclamación, pues no consta que se haya

denunciado el hecho a la Policía o Guardia Civil, no se aportan testigos, ni se aportan fotos que contengan fecha y punto exacto de suceso del hecho, más bien al contrario, la tercera de las fotografías aportadas desacredita el hecho de la falta de poda de los árboles, que, en todo caso, dejan un amplio espacio en la acera para el paso de peatones con seguridad, como se analizará posteriormente.

Así lo pone de manifiesto con claridad la Propuesta de Resolución, al señalar:

«El interesado el día 30/11/2023 interpone reclamación, junto al siguiente documental:

1º.- Tres fotografías

En la primera se observa una pita y las ramas de un árbol (ficus), no hay ningún dato sobre fecha de la fotografía, ni si se corresponde con ese tramo de vía no se marca siquiera el lugar exacto donde se produjo la lesión ocular o si pertenece a otro lugar, pues la pita es una planta muy común en las islas, así como el ficus.

La segunda fotografía se corresponde con (…) en consulta médica.

La tercera fotografía se corresponde con la acera de una calle, en donde se asientan varios árboles en alcorques, se aprecia están podados y varias pitas, algunas con las hojas dobladas, tampoco conocemos la fecha de la fotografía, por lo que no entendemos el sentido de esta prueba si alega que los árboles estaban sin podar.

2º.- Informes médicos

•Solicitud al SCS de historia clínica en fecha 11/09/2023

•Informe clínico del Servicio de Urgencias, dice que se pinchó el ojo derecho con una pita y se traslada al hospital Dr. Negrín, a las 19:35 el día 02/08/2023.

•Informe clínico de consulta externa Dr. Negrín, primera visita de consulta externa previo a la intervención quirúrgica que dice « (...) que acude al centro hospitalario por clavarse tunera en ojo derecho al agacharse hoy a recoger tabaco». Fecha 03/08/2023 a las 01:20 horas. (fecha en expediente 29/11/2024)

•Informe del hospital Dr. Negrín en el que es ingresado el día 02/08/2023 hasta el alta médica día 03/08/2023 a las 05:55 horas. Dice: « (...) que el paciente se clava las púas de una pita al levantarse».

•Informes de evolución.

•Consta como antecedente en varios informes que padece una ambliopía en el ojo derecho.

De la documental aportada se desprende que (…) sufrió una lesión ocular en el ojo derecho, edema palpebral, que hubo de ser intervenido constando su ingreso desde el día 02/08/2023 desde las 19:35 horas hasta el alta médica el día 03/08/2023 a las 5:55 horas.

Que el motivo de la lesión coincide en los informes que aconteció por clavarse una púa de la hoja de una pita, sin embargo, el motivo que él alega por culpa de un árbol que no estaba podado, no se corresponde con lo alegado en el informe del CUH Dr. Negrín: « (...) por clavarse tunera en el ojo derecho al agacharse hoy a recoger tabaco». Y en otro informe de este CUH el día 03/08/2023 a las 05:55 horas, dice " (...) que se clava las púas de pita al levantarse", ni tampoco se corresponde con las pruebas que aporta».

Efectivamente, si bien la versión manifestada en la historia clínica coincidente con la de la reclamación, esto es, «*clavarse las púas de la pita al levantarse*», sería compatible con su versión de la reclamación, consistente en que *se agachó* «*para esquivar árbol que ocupaba un parterre en la acera que no estaba podado*», sin embargo, queda completamente desvirtuado por los siguientes documentos:

Informe de consultas externas de oftalmología emitido por el Facultativo de Guardia el 3 de agosto de 2023 a las 00:33 horas, en cuyo apartado MC señala: «*paciente que acude por clavarse tunera en OD al agacharse hoy a recoger tabaco*».

Ello se corrobora a lo largo de la historia clínica, *v.g.* en informe clínico de consulta externa, primera visita anestesia y reanimación, de 2 de agosto de 2023 a las 20:35, informe que es firmado el 3 de agosto de 2023 a la 1:20h, donde consta:

«ENFERMEDAD ACTUAL. ANTECEDENTES PERSONALES.

Varón 49 años que acude a SHU por clavarse tunera en OD al agacharse hoy a recoger tabaco».

De todo lo expuesto podemos concluir que no están acreditados los hechos que describe el interesado, pues las contradicciones existentes y no desvirtuadas por elemento probatorio en contra, no permiten tener por ciertos los hechos por los que se reclama.

En este sentido, cabe recordar que toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 34, 47 y 48 LPACAP), incluida la probatoria (art. 77 LPACAP). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 32 LRJSP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba.

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir

el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 36 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 77 LPACAP), lo que se agrava en el presente caso porque no solo no hay prueba de los hechos, sino que la documentación aportada contradice la propia existencia de tales hechos tal y como se reclama.

4. En todo caso, respecto del nexo causal, ha de señalarse lo siguiente:

Si bien, como no puede ser de otra manera, queda implícito el defectuoso funcionamiento del Servicio, con independencia de la titularidad de las piteras, pues, aun siendo privadas, así como el solar en el que se encuentran, el deber de vigilancia de la Administración implica su obligación de poda, tal y como reconoce haber hecho finalmente, al concluir en su informe de 23 de enero de 2024 la Ingeniera Técnica Agrícola Municipal, lo siguiente:

«La Concejalía de Parques y jardines después de tener conocimiento del supuesto hecho, y verificando la existencia de dichas pitas en dicho solar privado en aparente estado de abandono desconociendo su titularidad, y aunque los árboles estén podados y no impiden la visibilidad, como medida de precaución, el 3/01/2024 se cortaron las hojas o pencas de los ágaves que invadían parcialmente el paso a los peatones, (ver fotos de ese día)».

Reconoce, pues, la Administración su culpa *invigilando,* desde el momento en el que las pitas invadían parcialmente el paso a los peatones en una acera municipal, cuyas competencias de conservación y mantenimiento para la seguridad de los peatones conciernen al Consistorio art. 25.2.d) LRBRL.

Y ello, aunque (...) informara, además de destacar que la zona de las piteras no entraba dentro de sus obligaciones contractuales, que el ancho de la acera permitía circular sin riesgos, al señalar:

«Que, en la referencia a la Calle (...), y en la acera peatonal referenciada anteriormente (ancho máximo de la misma de 2'65 m. que se reduce a 1'25 m. en el encuentro con los alcorques), al igual que en la del lado Este de la misma calle, se localizan alineaciones de arbolado en alcorques. Estos árboles se corresponden con 21 unidades (11 ud. en la acera del lado Oeste y 10 ud. en la acera del lado Este), de la especie Ficus benjamina (Fam. Moraceae), dispuestos en alcorques de 1'65 m. de largo por 1'00 m. de ancho y perimetrados por bordillos de piezas de hormigón prefabricados de 0'20 m. de altura sobre la rasante de la acera».

No obstante, todo lo expuesto, y sin perjuicio de la procedencia de desestimar la reclamación por falta de prueba de los hechos y su relación de causalidad con el funcionamiento del Servicio, en el presente supuesto, a mayor abundamiento, las siguientes circunstancias que concurren, en todo caso, interrumpirían cualquier eventual nexo causal:

Y es que, de la propia culpa del interesado que se agachó a recoger tabaco sin mirar al incorporarse, era pleno conocedor de la zona y la vegetación allí existente, pues consta en el expediente que el domicilio del reclamante se encuentra a 300 metros de la zona del supuesto accidente, a lo que habría de añadirse que a la hora del suceso (consta ingreso en Centro de Atención Primaria de Arucas a las 19:35 h del 2 de agosto de 2023, por lo que el hecho se produjo con anterioridad) en el mes de agosto había plena luz natural, lo que se corrobora en el informe clínico de consulta externa, primera visita anestesia y reanimación, de 2 de agosto de 2023 a las 20:35, informe que es firmado el 3 de agosto de 2023 a la 1:20h, donde consta -además de lo ya señalado acerca de que el paciente acude a SHU por clavarse tunera en OD al agacharse hoy a recoger tabaco-que «*comenzó enseguida con dolor ocular, lagrimeo (…)* ».

Asimismo, la edad del paciente (49 años) y la ausencia de merma en sus capacidades para ver y sortear cualquier obstáculo visible, máxime conociendo la zona por vivir cerca, contribuyen a atribuir plenamente la responsabilidad por los daños sufridos, que habrían sido evitados con una diligencia estándar del reclamante a la circular.

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que, además de falta de acreditación del hecho causante, en todo caso, existe una ruptura de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y las lesiones reclamadas, debiendo asumir el interesado la responsabilidad de soportar el resultado dañoso por el que reclama.

En este sentido, es preciso recordar que la reiterada doctrina jurisprudencial ha determinado (Sentencia de 4 de abril de 2014, dictada en el procedimiento abreviado número 204/2012):

« (…) Debe recordarse que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras, porque no se puede

pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante, estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTS de 17 de julio de 2003 y 22 de febrero de 2007, toda vez que la vía no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente, (...) se entiende causa suficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal (...) . En consecuencia, de lo actuado no hay base suficiente para considerar que la responsabilidad de la entidad local existe; pudiendo deberse la caída a un descuido, traspiés o tropezón que no puede imputarse a un servicio de mantenimiento y conservación deficiente de la acera, y por ello se ha de desestimar el recurso (...) ».

5. Pues bien, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, este Consejo Consultivo no puede sino coincidir con la Propuesta de Resolución al considerar que en el presente supuesto no concurre prueba del hecho causante, a lo que se añadiría la ausencia de relación causal entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños por los que se reclama, pues por un lado, el interesado no ha llegado a demostrar el mecanismo causal lesivo, puesto que no aporta material probatorio que sustente su versión de los hechos sino todo lo contrario (contradicciones entre lo alegado y lo aportado como prueba), y, sí se ha probado por la Administración, sin embargo, la falta de diligencia debida al circular por parte del reclamante por zona con obstáculos perfectamente visibles y sorteables siendo plenamente conocedor de la zona a plena luz del día.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria del reclamante, es conforme a Derecho, al no existir prueba de los hechos, además de no existir relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a derecho la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, tal como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.